

5197

RESOLUCION de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero, aprobó el acuerdo siguiente:

Acuerdo por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de febrero de 1987.—El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha suprimido el Ministerio de la Presidencia distribuyendo las funciones que el mismo tenía asignadas entre los Ministerios de Justicia, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, para las Administraciones Públicas y de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El ejercicio de las competencias en materia de personal a que se refiere el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, requiere la readscripción de los Cuerpos y Escalas que por el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984 estaban adscritos al Ministerio de la Presidencia, así como al Ministerio de Administración Territorial, cuyas funciones ha asumido el Ministerio para las Administraciones Públicas.

El artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que corresponde al Gobierno la adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas de funcionarios a un Departamento u Organismo, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, hoy Ministro para las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 3.º del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas y previo informe de los Departamentos ministeriales afectados y de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros en su sesión del día 6 de febrero de 1987, ha tomado el siguiente acuerdo:

I. A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, los Cuerpos y Escalas de funcionarios que se indican a continuación quedan adscritos a los Departamentos siguientes:

1. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

1.1 Cuerpos de la Administración del Estado:

Ingenieros Geógrafos.

Astrónomos.

Ingenieros Técnicos de Topografía.

Delineantes.

Técnicos Especialistas en Reproducción cartográfica.

1.2 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Ayudantes de Artes Gráficas, a extinguir (Ley 42/1982).

Topógrafos procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

Delineantes procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

2. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

2.1 Cuerpos de la Administración del Estado:

Ingenieros Superiores de Radiodifusión y Televisión.

Ingenieros Técnicos de Radiodifusión y Televisión.

3. Ministerio de Educación y Ciencia

3.1 Escalas a extinguir:

Astrofísicos del Instituto de Astrofísica de Canarias, a extinguir (Ley 13/1986).

Astrofísicos adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias, a extinguir (Ley 13/1986).

4. Ministerio de Asuntos Exteriores

4.1 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Técnicos de Interpretación de Lenguas procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

Auxiliar del Cuerpo de Interpretación de Lenguas procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

5. Ministerio de Cultura

5.1 Cuerpos a extinguir:

Inspectores de Prensa, a extinguir.

6. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno

6.1 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, a extinguir (grupo A).

Administrativa del Patrimonio Nacional, a extinguir.

Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, a extinguir (grupo B).

Subalternos del Patrimonio Nacional, a extinguir.

7. Ministerio para las Administraciones Públicas

7.1 Cuerpos de la Administración del Estado:

Superior de Administradores Civiles del Estado.

Gestión de la Administración Civil del Estado.

General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

7.2 Escalas de Organismos autónomos:

Técnica de Gestión de Organismos autónomos.

Administrativa de Organismos autónomos.

Auxiliar de Organismos autónomos.

Subalterna de Organismos autónomos.

Directivos del Instituto de Estudios de Administración Local.

Bibliotecarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

7.3 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Escala Técnica del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Técnico, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Técnico Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Letrados, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Inspectores Interventores, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Secretarios Técnicos de AISS, a extinguir.

Estadísticos de AISS, a extinguir.

Técnicos de Vivienda de AISS, a extinguir.

Economistas de AISS, a extinguir.

Letrados de AISS, a extinguir.

Técnicos de Contabilidad de AISS, a extinguir.

Facultativo Superior de AISS, a extinguir.

Técnico de Colonización de AISS, a extinguir.

Técnicos de Administración AISS, a extinguir.

Docentes, grupo A, de AISS, a extinguir.

Técnicos de AISS, a extinguir.

Docente, grupo B, de AISS, a extinguir.

Administrativos de AISS, a extinguir.

Escala Administrativa del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Administrativa, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Auxiliar de AISS, a extinguir.

Escala Auxiliar del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Auxiliar, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Conductores Mecánicos de AISS, a extinguir.

Telefonistas de AISS, a extinguir.

Subalternos de AISS, a extinguir.

Escala Subalterna del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Subalternos, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Auxiliar procedente de Organismos autónomos suprimidos (ATM), a extinguir.

Subalternos procedentes de Organismos autónomos suprimidos (ATM), a extinguir.

Técnico-Administrativo, a extinguir.

Profesores, a extinguir, del INAP.

Asesores Inspectores, a extinguir (AT).

Técnicos Adjuntos, a extinguir (AT).

Administrativos, a extinguir (AT).

Auxiliares, a extinguir (AT).
Subalternos, a extinguir (AT).
Técnicos, a extinguir, del Instituto de Estudios de la Administración Local.

II. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica, las Escalas de la Junta de Energía Nuclear (JEN), adscritas al Ministerio de Industria y Energía, tendrán la denominación siguiente:

Titulados Superiores de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
Especialistas Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
Auxiliares Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
Calcador del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

III. Se subsanan los errores advertidos en el apartado II, 2, del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, respecto a la correcta denominación de las Escalas incluidas en el mismo, y a la omisión de la Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.

Escala de Farmacéuticos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.

Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

5198 LEY 15/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio de 1987.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1987.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1987 mantienen, en la línea sostenida en anteriores y sucesivas Leyes anuales de Presupuestos, como característica básica, el esfuerzo inversor, dirigiéndose las inversiones de manera primordial a las comarcas más deprimidas y participando, con ello, en un reequilibrio económico territorial.

En relación con los ingresos presupuestarios las dos novedades más notables son la consolidación del sistema de financiación, determinándose ya un porcentaje estable de participación en los impuestos estatales, y la existencia de una nueva fuente de recursos financieros constituida por las ayudas estructurales al desarrollo regional procedentes del FEDER, como consecuencia de la declaración de zona asistida por las Comunidades Europeas.

En cuanto a la estructura presupuestaria se mantiene la triple clasificación orgánica, económica y por programas iniciada en el ejercicio anterior y cuyos resultados en orden a una mejora del control y seguimiento de la ejecución han sido contrastados a lo largo del ejercicio 1986.

El texto normativo se presenta sensiblemente reducido, en cuanto a su extensión, con respecto a ejercicios precedentes como consecuencia de la aprobación, con fecha 31 de mayo, de la Ley 6/1986, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias en la que se comprenden las bases del ejercicio de toda la actividad presupuestaria y de administración de la Hacienda del Principado, por lo que esta Ley se limita a recoger aquellos aspectos concretos y de especialidad que han de caracterizar las Leyes anuales de Presupuestos, profundizando en el aspecto modernizador y de rigor plasmado, en materia presupuestaria, en la Ley

6/1986 dentro del respeto a los principios de coordinación y homogeneidad que posibiliten la consolidación de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas con los del resto del sector público.

En materia de personal se implanta el nuevo sistema retributivo derivado de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la aprobación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, incorporándose como anexo las Relaciones de Personal comprensivas de las plantillas de personal funcionario y laboral de la Administración del Principado de Asturias con distinción de aquellas que suponen incremento de plantilla.

Finalmente, en materia de operaciones financieras, se recogen disposiciones similares a las de ejercicios anteriores y, en materia tributaria, se procede a una actualización de determinadas cuantías que venían permaneciendo invariables en años anteriores, manteniéndose las restantes.

Artículo 1.º Créditos iniciales

1. Se aprueban los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio de 1987, integrados por:

a) El Presupuesto del Principado, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 41.984.162.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se estiman los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 41.984.162.000 pesetas.

b) El Presupuesto de la Fundación Pública «Centro Regional de Bellas Artes», nivelado en sus estados de gastos e ingresos en la suma de 295.427.000 pesetas.

c) El Presupuesto del Instituto de Fomento Regional, nivelado en sus estados de gastos e ingresos en la suma de 75.625.000 pesetas.

2. Los créditos consignados en los respectivos estados de gastos tienen carácter limitativo, deberán destinarse exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma y no podrán adquirirse compromisos de gastos por una cuantía superior a sus importes, excepto cuando se trate de créditos considerados excepcionalmente como ampliables.

Art. 2.º Principios generales de las modificaciones de crédito

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, así como en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectados por la misma. La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Art. 3.º Créditos ampliables

1. Se consideran automáticamente ampliables los siguientes créditos del estado de gastos:

a) Los destinados a dotar el desarrollo de competencias transferidas por la Administración del Estado, en la medida y cuantía en que la transferencia efectiva de ingresos correlativos sea superior a la cantidad inicialmente consignada en los Presupuestos del Principado.

b) Los destinados a concesión de anticipos a personal, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros que tengan su origen en anticipos concedidos durante el ejercicio presupuestario.

c) Los destinados al pago de intereses y a cubrir los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que sean aprobados mediante Ley del Principado de Asturias.

d) Los créditos de la Sección 13.03.125D.617 y 627 (Plan Ordinario de Cooperación y Acción Comunitaria), 13.03.125E.617 y 627 (Plan Comarcal de Acción Especial «Suroeste»), 13.03.125F.617 y 627 (Plan Comarcal de Acción Especial «Picos de Europa»), en la cuantía que eventualmente pueda aportar el Estado para dichos planes por encima de lo previsto a tal fin en el estado de ingresos.

e) Los que figuran relacionados en el número 4 del anexo I «Créditos ampliables» de esta Ley, en función del reconocimiento de obligaciones específicas por encima de las inicialmente establecidas en el estado de gastos.

f) Los que figuran relacionados en el número 5 del anexo I «Créditos ampliables» de esta Ley, en la medida en que la efectiva recaudación de los derechos afectados a los mismos sea superior a la prevista inicialmente en el Presupuesto de Ingresos.